

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver expediente número **80/13-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, sobre actos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX**, refiere que en fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, presentó un recordatorio ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitando la respuesta relativa a la Licencia de Uso de Suelo para restaurant-bar del inmueble ubicado en la calle San Francisco número 12 de la zona Centro, cuyo trámite solicitó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2012 dos mil doce. Su inconformidad radica fundamentalmente en el hecho de que a la fecha de interposición de la presente queja no la ha recaído acuerdo alguno al escrito de solicitud de respuesta. Los hechos fueron clasificados por este Organismo como **Negativa al Derecho de Petición**.

CASO CONCRETO

Inconformidad:

Es un hecho probado que el quejoso **XXXXXXX**, en fecha 24 de abril de 2012, realizó un trámite administrativo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, donde solicitó se le autorizara Licencia de Uso de Suelo para restaurant-bar en el inmueble ubicado en la calle San Francisco número 12 de la zona centro de dicha localidad.

De igual manera, señala que ante la omisión de respuesta al trámite anterior, en fecha 22 de enero de 2013, elaboró un escrito de recordatorio a la autoridad para que diera contestación a su planteamiento.

Ahora bien, por **NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN**, se entiende la acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el cual debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

Para efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la presente indagatoria se recabaron las pruebas que nos permiten válidamente concluir lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable esgrimió una serie de argumentos relativos a la imposibilidad que como Dirección aduce tener para el otorgamiento de la licencia de Uso de Suelo solicitada por el quejoso, aduciendo además que derivado de ese trámite (efectuado el día 24 de abril de 2012, ver foja 13) se emitió el oficio PM/DDUOT-CCDU/0973, de fecha 21 de mayo de 2012, mismo que se dirigió a la Comisión de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Miguel Allende, con la finalidad de que fuera analizado para su aprobación o desaprobación. Ver foja 17 del sumario.

Así las cosas, al no saber del seguimiento al trámite administrativo requerido, el aquí agraviado solicitó mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2012, y recibido por la autoridad el día 30 del mismo mes y año en cita, se le informara qué trámite había seguido su solicitud de autorización de licencia de uso de suelo efectuada del día 24 de abril del año en cita. Ver foja 18 del sumario.

Dicho escrito fue contestado por la autoridad mediante oficio número PM/DDUOT-CCDU/2216-2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, dirigido al hoy quejoso **XXXXXXX**, y notificado el día 17 de diciembre de 2012, mediante el cual se le informaba que su solicitud se encontraba siendo analizada por la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico, Territorial y Alcoholes del H. Ayuntamiento de San Miguel Allende. Ver foja 20.

Bajo este contexto, es válido sostener que el escrito que dirigió el quejoso de fecha 28 de noviembre de 2012, fue debidamente contestado por la autoridad el día 17 de diciembre de 2012.

No obstante, el quejoso, sabedor que su trámite de marras, se encontraba en estudio al interior del Ayuntamiento, de nueva cuenta, presentó un escrito recordatorio, de fecha en fecha 22 de enero de 2013, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, solicitando la respuesta definitiva sobre la Licencia de Uso de Suelo para restaurant-bar del inmueble ubicado en la calle San Francisco número 12 de la zona Centro. Ver fojas 2, 3, 30 y 31 del sumario.

En este orden de ideas, si bien es cierto la autoridad anexó copia del acuerdo del Ayuntamiento número XII/VII-C/29-1-13, de fecha 29 de enero de 2013, donde se establece que tras considerar la petición de Uso de Suelo hecha por el ahora quejoso, resultó "**NEGATIVA, POR NO CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD EXIGIDA POR LEY**", tal y como se aprecia a foja 79 de los autos, también lo es que el servidor público a quien se imputan los

hecho no demostró haber dado respuesta por escrito al quejoso a su petición de fecha 22 de enero de 2013, mismo que se insiste obra a tanto fojas 2 y 3, 30 y 31 del sumario, respectivamente.

Así las cosas, teniendo en consideración los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener por demostrado que el Arquitecto Juan Edgar Bautista García, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, no dio contestación al escrito de fecha 22 de enero de 2013, suscrito por el aquí doliente.

Con lo cual es evidente que el Arquitecto Juan Edgar Bautista García, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, señalado como responsable inobservó el artículo 4 cuarto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le estipula para dar cumplimiento al derecho de petición, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 4.- La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.- El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles”.

De esta guisa, sirve de apoyo a todo lo antes expuesto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.

La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Consecuentemente, existe consignada en el artículo octavo de la Ley Fundamental una relación jurídica entre el Estado y los particulares en la cual la autoridad tiene como obligación dictar un acuerdo por escrito a la solicitud que el gobernado les eleve; sin que ello implique necesariamente que se deba resolver de conformidad con los términos de la petición formulada; de manera tal que, la autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto al dar respuesta por escrito respecto al pedimento que se le haya presentado, independientemente del sentido y términos en que se ésta se realice. Asimismo, es menester destacar que no solamente debe recaer un acuerdo por escrito a la solicitud planteada, sino además, la autoridad a quien se dirige tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo; notificándole oportunamente el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razón y fundado en derecho, resulta oportuno emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya al **Arquitecto Juan Edgar Bautista García, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** del municipio, para que dé respuesta por escrito al ocurso formulado el fecha 22 de enero de 2013, por el aquí quejoso **XXXXXXX**, es decir, le informe todo lo acaecido respecto de su trámite administrativo para el otorgamiento de una licencia de uso de suelo tramitada el día 24 de abril de 2012, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite una **Propuesta General al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, se establezcan los procedimientos necesarios para que en lo subsecuente se dé respuesta a las peticiones dirigidas ante el personal de la Presidencia Municipal de manera oportuna y dentro del término establecido en la ley, para con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.